

¿Nuevo paradigma para la responsabilidad transnacional? enseñanzas de *Vedanta*, *Okpabi* y *Milieudefensie* para un Derecho Marítimo Internacional Privado sostenible

Cindy Di Felice*

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 155-171.

Resumen

Recientes decisiones en el campo del Derecho Internacional Privado, puntualmente en el ámbito de las actividades transnacionales nos advierten de una posible transformación en esta área. *Vedanta*, *Okpabi* y *Milieudefensie* introducen una nueva lectura, más funcional, del control corporativo, al tiempo que integran estándares internacionales en el análisis del deber de diligencia debido y replantean la jurisdicción desde el punto de vista del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Estas decisiones revelan un Derecho Internacional Privado en transición, el cual es visto muy de cerca y expectante por el sector marítimo, donde estructuras fragmentadas y daños transfronterizos exigen nuevas respuestas.

Abstract

Recent decisions in the field of Private International Law, particularly in the context of transnational corporate activity, signal a potential transformation in this area. Vedanta, Okpabi and Milieudefensie introduce a more functional reading of corporate control, while integrating international standards into the duty of due diligence and reframing jurisdiction through the lens of access to justice and effective judicial protection. These decisions reveal a Private International Law in transition, closely watched by the maritime sector, where fragmented corporate structures and cross-border harms demand new responses.

Palabras clave

Responsabilidad corporativa transnacional. Deber de diligencia debida. Acceso a la justicia. Control corporativo. Daños transfronterizos.

Keywords

Transnational corporate liability. Duty of due diligence. Access to justice. Corporate control. Cross-border harms.

Sumario

I. Despertar del Derecho Internacional Privado ante la Sostenibilidad Global: Implicaciones para el Sector Marítimo. II. *Vedanta Resources Plc* y *Konkola Copper Mines Plc v Lungowe* y otros (Tribunal Supremo de Reino Unido, 2019). A. La evaluación del deber de diligencia y el rol activo de la matriz en *Vedanta*. B. Cuando el acceso a la justicia redefine la jurisdicción: la clave del razonamiento en *Vedanta*. III. *Okpabi v Royal Dutch Shell Plc & Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd* (Tribunal Supremo de Reino Unido, 2021). A. Okpabi desarrolla la línea abierta en *Vedanta* sobre jurisdicción internacional. B. De *Vedanta* a *Okpabi*: la arquitectura del deber de cuidado en grupos empresariales. IV: *Milieudefensie et al. v Royal Dutch Shell plc*. (Tribunal de Distrito de La Haya, 2021). A. Cuando la matriz responde por toda la cadena de valor: el alcance estructural de *Milieudefensie*. B. El “primer hecho generador” en litigios climáticos: la clave para aplicar la ley del foro. C. La primera orden judicial de reducción corporativa de emisiones: un hito en litigios climáticos. V. Lecciones

* Abogado, Licenciada en Estudios Internacionales *Magna Cum Laude*, de la Universidad Central de Venezuela. Especialista en Comercio Internacional *Summa Cum Laude*, de la Universidad Marítima del Caribe. *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado, mención honorífica por excelencia académica, y mención de honor a la tesis destacada, de la Universidad Central de Venezuela. Profesora de Derecho Internacional en la Universidad Metropolitana de Caracas. Miembro titular de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo y de *Women's International Shipping & Trading Association*.

estructurales de *Vedanta, Okpabi* y *Milieudefensie* para un Derecho Internacional Privado Marítimo Sostenible.

I. Despertar del Derecho Internacional Privado ante la Sostenibilidad Global: Implicaciones para el Sector Marítimo

Tradicionalmente, la influencia del Derecho Internacional Privado (DIP)—y en particular su vertiente marítima— en la evolución de la gobernanza global ha sido bastante limitada. Esto puede deberse, en parte, a que la doctrina clásica del DIP nos habla de que su contenido pareciera circunscribirse, con puntales excepciones, a temas como el derecho aplicable entre dos o más potencialmente vigentes, la determinación de la jurisdicción para conocer de un caso cuando hay una posible jurisdicción internacional simultánea, la aplicación del derecho material respectivo y la eficacia de las soluciones que emanen de ese proceso, es decir, la garantía de que los actos dictados por autoridades judiciales extranjeras tendrán efectos extraterritoriales¹.

Es en base a estas ideas que muchos autores, como Sergio Guerrero, han llegado a catalogar al DIP como un Derecho de naturaleza meramente adjetiva, lo que significaría que su misión se ceñiría simplemente a servir de vehículo para dilucidar la ley aplicable al fondo de la controversia, siendo él mismo incapaz de resolverlo dada su esencia procesal². Esta sombra se ha cernido también sobre el Derecho Marítimo Internacional Privado (DMIP) que, durante décadas, parecía limitarse a cuestiones de jurisdicción, bandera, nacionalidad del buque y algunas cláusulas contractuales, inmiscuyéndose poco en la dimensión sustantiva de esta esfera del saber jurídico.

Tendencias más contemporáneas suelen matizar estas doctrinas con la noción de que el objetivo principal del DIP es, según Juenger, la búsqueda del “mejor derecho”, es decir la consecución de la justicia material del caso en concreto³, lo que impregnaría a esta rama del Derecho de una nota sustantiva y valorativa, que la obligaría atender a la protección de bienes jurídicos de importancia capital para la sociedad, no pudiendo escudarse para ello en esa supuesta neutralidad técnica.

Sin embargo, esto no ha sido suficiente para evitar las posturas críticas que advierten que, estando el DIP—incluido el marítimo— encargado de disciplinar las relaciones transnacionales de actores del poder privado que ostentan una gran importancia e influencia en los más diversos ámbitos del quehacer humano, éste ha fallado en contribuir en el correcto desarrollo de la gobernanza global en temas tan complejos como la distribución desigual de las riquezas, la protección de los DD.HH., la contaminación ambiental, el resguardo de los ecosistemas costeros, el desarrollo

¹ Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. (2005). *Derecho Internacional Privado: Materiales para el estudio de la carrera de Derecho* (Tomo I). Caracas: UCV.

² Guerrero, Sergio, *Derecho Internacional Privado*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

³ Rodríguez Martínez, Eli, Derecho internacional privado y justicia material. Frederick K. Juenger. Hacia una reorientación del conflicto de leyes, en: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 2009, Vol. 39, pp. 467-469. Disponible en: <https://acortar.link/8i1JgT>

desigual de las naciones y sociedades, el acceso disímil a los recursos, la gestión de residuos y el impacto climático del transporte marítimo, entre muchos otros⁴.

En el ámbito marítimo, esta visión tradicional se ha reforzado por la existencia de un Derecho Internacional Público muy desarrollado (UNCLOS, MARPOL, convenios de responsabilidad civil, normas de la OMI, etc.) que ha ido llenando esos espacios vacíos, tratando de regular estos temas desde la perspectiva internacional publicista, lo que llevó a muchos actores del sector a aceptar, casi como un dogma, que los problemas ambientales y de sostenibilidad derivados del transporte marítimo debían resolverse exclusivamente desde ese plano público-estatal, dejando al DMIP un rol meramente instrumental.

Y es que, si bien es cierto que en un primer momento se pudo llegar a pensar que esas problemáticas sólo caían en la esfera de acción del Derecho Internacional Público, al ser los Estados los protagonistas del entramado internacional, hoy en día vemos cómo, por ejemplo, empresas privadas del sector marítimo —navieras, armadores, operadores portuarios, aseguradoras marítimas, *P&I Clubs*— ostentan un capital y un poder de negociación incluso mayor al de muchos Estados, pudiendo influenciar e impactar a niveles más profundos en la arquitectura institucional y normativa mundial.

De ahí que el DMIP ya no pueda seguir excusándose con su supuesta naturaleza adjetiva, o su orientación a la regulación de relaciones de carácter meramente privadas, para mantenerse al margen de estos álgidos asuntos, y a los que la realidad lo compele con urgencia a hacerse cargo.

En este sentido, vemos que, con respecto a los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (ONU) el profesor Ralf Michaels, director del *Max Planck Institute for Comparative and International Private Law*, explica que si bien casi todas las instituciones e instrumentos de gobernanza que se incluyen en este programa pueden ser delimitadas dentro del Derecho Público, no se puede dejar de lado que la mayor parte de las transacciones, inversiones, y actividades que terminan en la degradación del medio ambiente —incluyendo el transporte marítimo internacional, responsable de cerca del 3% de las emisiones globales de gases de efecto invernadero⁵—, provienen de relaciones internacional privatistas, por lo que el DIP se ve directamente implicado⁶.

En palabras del Dr. Michaels: “para avanzar en la Agenda 2030 a través del Derecho, se deben forjar caminos a nivel global que establezcan conexiones entre los sistemas legales y que

⁴ Muir Watt, Horatia, Private international law beyond the schism, en: *Transnational Legal Theory*, 2011, Vol. 2(3), pp. 347-428. Disponible en: <https://goo.su/0rwkLzJ>

⁵ Solórzano, Jessica, *Transporte marítimo: ¿Qué se está haciendo para reducir su contaminación?* Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), 2025. Disponible en: <https://goo.su/Lvz6zoA>.

⁶ Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, *El lado privado de la transformación de nuestro mundo: Los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 de la ONU y el papel del derecho internacional privado*, 2021. Disponible en: <https://goo.su/Xp91>

hagan posible la coordinación. Aquí es donde el DIP juega un papel importante”⁷. Esta afirmación cobra especial relevancia en el ámbito marítimo, donde la fragmentación normativa y la opacidad corporativa hacen muy cuesta arriba la atribución de responsabilidades por daños ambientales transfronterizos.

Congruentemente, en el seno del *Max Planck Institute for Comparative and International Private Law* se han gestado esfuerzos doctrinarios de gran envergadura que buscan crear espacios para la discusión y el intercambio de ideas que permitan, desde la teoría pero también desde la experiencia, ampliar el horizonte de los internacional privatistas, quienes deben empezar a ver y trabajar el DIP de una forma distinta.

Tenemos así publicaciones que han sido cruciales en este nuevo camino del DIP, como el libro “*The Private Side of Transforming our World- UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law*”, lanzado en el 2021, y el ciclo de conferencias y encuentros que se dieron ese mismo año en torno a dicha publicación, y más recientemente la Revista *Di-reito.UnB* de 2023, V. 07, N. 3, Tomo I, titulada “Derecho Internacional Privado y desarrollo sostenible: perspectivas globales y latinoamericanas”.

Aunque la reflexión doctrinal ha avanzado de manera significativa, los desarrollos más decisivos no provienen únicamente del ámbito académico. En los últimos años, una corriente jurisprudencial cada vez más visible ha comenzado a aplicar un DIP de ojos abiertos a la realidad global, orientado a la consecución de valores sustantivos concretos. En este sentido, tribunales de distintas regiones del mundo han dictado decisiones en materia de sostenibilidad corporativa que constituyen un verdadero punto de inflexión, al evidenciar que el DIP está siendo reinterpretado para responder a problemáticas transnacionales que trascienden su concepción tradicional.

Esta evolución se refleja de manera especialmente clara en el ámbito de la responsabilidad empresarial, donde durante décadas se asumió una estricta separación entre la empresa matriz y sus filiales, basada en la autonomía de la personalidad jurídica, lo que impedía atribuir responsabilidad a la matriz por los daños —sobre todo ambientales— causados por sus subsidiarias⁸.

En el sector marítimo, esta pseudo separación se ha visto reforzada por artilugios y estructuras como las sociedades de un solo buque, las muy conocidas banderas de conveniencia y las cadenas de subcontratación, que dificultan la identificación del verdadero centro de control corporativo. Sin embargo, desde hace unos pocos años tribunales de diversos países han comenzado a decidir en sentido distinto, reconociendo que, en determinadas circunstancias, la matriz puede ser considerada responsable por los daños ambientales ocurridos fuera de su territorio⁹.

⁷ *Idem*.

⁸ Simmons & Simmons, *Parent company liability for overseas environmental and human harm*, 2026. En: <https://goo.su/XX7Jez>

⁹ *Idem*.

Ciertamente, desde 2019, órganos judiciales de Estados Unidos, Reino Unido y los Países Bajos han dictado sentencias que marcan un punto de inflexión en la responsabilidad social corporativa desde la perspectiva del DIP. Estos fallos revelan cómo, a través de líneas argumentales diversas, los jueces están intentando generar vías de protección a comunidades que antiguamente estuvieron sometidas a dinámicas coloniales opresivas, y que hoy enfrentan nuevas formas de vulneración por parte de grandes corporaciones¹⁰.

Para lograr esto, han recurrido a instrumentos de su derecho privado que les permiten actuar sin necesidad de invocar complejos regímenes de derecho público, apoyándose en cláusulas generales de responsabilidad civil para fundamentar medidas cautelares o compensatorias, compatibilizando sus razonamientos con estándares de *soft law*, como los emanados de algunos órganos de la ONU y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos¹¹.

En este contexto, son básicamente tres las decisiones que se han convertido en referentes ineludibles para comprender el alcance de este viraje al cual nos referimos: *Vedanta v. Lungowe*, *Okpabi v. Shell* y *Milieudefensie v. Shell*. Todas ellas, aunque provenientes de sistemas y jurisdicciones distintas, comparten un mismo trasfondo: muestran cómo los tribunales están utilizando las herramientas del DIP para enfrentar daños ambientales y sociales que trascienden el territorio estatal, superando la tradicional deferencia que existía hacia la autonomía corporativa y abriendo paso a un análisis mucho más funcional en temas de control empresarial en contextos transnacionales.

Aunque las mismas no pueden catalogarse dentro del ámbito marítimo en el estricto sentido, su relevancia para el sector es evidente. El transporte marítimo y las actividades que le son conexas —extracción *offshore*, *bunkering*, desguace de buques, operaciones portuarias y logísticas en general— suelen desarrollarse mediante estructuras corporativas más o menos complejas, que suelen tener filiales dispersas en múltiples jurisdicciones, que dificultan la identificación del centro de manejo y toma de decisiones real y efectivo.

Adicionalmente, como es bien sabido, este sector genera impactos ambientales muy variados y extendidos —contaminación marina, emisiones atmosféricas, afectación de ecosistemas costeros—, los cuales, por naturaleza, suelen ser transfronterizos y recaer, con cierta frecuencia, sobre comunidades con escasa capacidad de incidencia política o económica.

En este escenario, consideramos que los criterios desarrollados en *Vedanta*, *Okpabi* y *Milieudefensie* ofrecen lecciones interpretativas valiosas para repensar la responsabilidad de las matrices que operan en el sector marítimo, no porque estos fallos resuelvan directamente cuestiones sobre transporte de personas o mercaderías por mar, sino porque abordan, desde una nueva perspectiva, problemas estructurales que incumben a este sector, como la diferencia entre control

¹⁰ Alpa, Guido, Tre casi paradigmatici di responsabilità sociale delle imprese per violazione di diritti fondamentali: *Vedanta*, *Okpabi*, *Milieudefensie*, en: *Dibattiti. Contratto e Impresa Europa*, 2021, Vol. 2. Disponible en: <https://goo.su/OW9vsN>

¹¹ *Idem*.

formal y control real, la fragmentación societaria como barrera para la atribución de responsabilidades y la necesidad de integrar estándares internacionales de sostenibilidad en la determinación del deber de diligencia.

II. *Vedanta Resources Plc y Konkola Copper Mines Plc v. Lungowe y otros* (Tribunal Supremo de Reino Unido, 2019)

La calificación como “histórica” de esta decisión no es una exageración por parte del gremio de abogados de Reino Unido, ni de los doctrinarios del DIP del resto del mundo. En ella se inaugura la línea jurisprudencial moderna sobre responsabilidad transnacional de la empresa matriz, se redefine el papel del DIP en litigios de sostenibilidad corporativa, se muestra cómo los tribunales del Norte Global pueden actuar como foros de protección frente a daños generados en el Sur Global, y establece criterios que luego serán retomados y ampliados en *Okpabi* y *Milieudefensie*.

Narrando brevemente los hechos del caso, se tiene que en 2016 unos 1.826 pobladores de la ciudad de Chingola (Zambia) interpusieron una demanda ante los tribunales ingleses contra *Vedanta Resources Plc* (*Vedanta*), sociedad matriz británica, y *Konkola Copper Mines Plc* (*KCM*), su filial en Zambia, alegando que los desechos procedentes de la mina de cobre de Nchanga — propiedad de *KCM*— habían sido vertidos en los cursos de agua cercanos, contaminando las fuentes hídricas utilizadas por las comunidades locales. Según su relato, esta contaminación provocó daños personales, afectaciones a la salud, pérdidas materiales y una disminución significativa de sus medios de subsistencia, por lo cual reclamaban una indemnización. La inclusión de *Vedanta* en la demanda se fundamentó en el incumplimiento del deber de diligencia debida para garantizar que su filial diera cumplimiento cabal a las de diversas disposiciones de la normativa ambiental vigente en Zambia¹².

Los demandados objetan la jurisdicción, pero la misma es confirmada por el Tribunal Superior, por lo cual presentan el caso ante la Corte Suprema de Reino Unido, la cual entra a analizar el asunto y se pronuncia sobre los siguientes aspectos:

A. La evaluación del deber de diligencia y el rol activo de la matriz en *Vedanta*

Lo primero que hace el tribunal es examinar si el fondo de la demanda era lo suficientemente sólido como para justificar la notificación a *KCM* fuera de su jurisdicción; esto significaba analizar si *Vedanta* había intervenido de manera suficiente en la gestión de la mina de cobre propiedad de *KCM* como para asumir un deber de diligencia, conforme al *common law*, frente a los

¹² Norton Rose Fulbright, *UK Supreme Court clarifies issues on parent company liability in Lungowe v Vedanta*, 2019. Disponible en: <https://goo.su/DCyIHuK>

demandantes. Para ello se evaluó si *Vedanta* ejercía un nivel elevado de control y dirección sobre las operaciones mineras, y si su posición le daba la posibilidad de determinar que las actividades de *KCM* podrían llegar a causar daños a los cursos de agua circundantes debido a las descargas de sustancias tóxicas¹³.

Vedanta sostuvo que no existía un verdadero asunto litigioso que justificara su incorporación al proceso y que admitir la demanda implicaría una expansión inédita y controvertida de los límites tradicionales de la responsabilidad por negligencia. Argumentaba que no debía considerarse que la empresa matriz asumiera un deber de cuidado únicamente por haber elaborado políticas generales aplicables a todo el grupo empresarial y haber confiado en que sus filiales se encargaran de implementarlas en sus operaciones cotidianas¹⁴.

El Tribunal Supremo rechazó este argumento y concluyó que *Vedanta* había asumido explícitamente un papel activo en la definición y supervisión de las políticas ambientales del grupo ya que se demostró que la casa matriz no sólo fijaba estándares ambientales y de sostenibilidad para todo el grupo, sino que también participaba en su ejecución mediante actividades de financiamiento, formación de personal, monitoreo y control efectivo lo que permitía colegir que las filiales operaban bajo una verdadera y estrecha dependencia del consejo de administración de la matriz¹⁵.

B. Cuando el acceso a la justicia redefine la jurisdicción: la clave del razonamiento en *Vedanta*

Sobre este punto, la cuestión principal para el Tribunal Supremo era determinar si los demandantes podían incoar la demanda contra *Vedanta* y *KCM* ante los tribunales ingleses. Basándose en el artículo 8 del Reglamento de Bruselas Refundido, que otorga a los demandantes en litigios intracomunitarios la posibilidad de consolidar los procedimientos para evitar el riesgo de sentencias irreconciliables, resolvió que el mismo principio debería poder ser aplicado cuando los demandantes tengan su domicilio fuera de la Unión Europea (como en este caso), de ahí que los demandantes hubieran podido demandar válidamente a ambas empresas en UK —como en efecto lo hicieron—, en Zambia, o de demandar a *Vedanta* en Inglaterra y a *KCM* en Zambia¹⁶.

Abundando en este aspecto, el juez explica que, como regla general, los tribunales ingleses pueden autorizar la notificación a demandados extranjeros fuera de su jurisdicción si determinan que el Reino Unido es el “lugar adecuado”, el *forum conveniens*, para que el caso sea dirimido, jugando un papel decisivo en esa determinación evitar la existencia de sentencias contradictorias

¹³ Ojeda, Elvis, Transnational Corporate Liability Litigation and Access to Environmental Justice: The *Vedanta v Lungowe* Case, en: *The London School of Economics Law Review*, 2021, Vol. 6, Issue 3, pp. 223-248. Disponible en: <https://goo.su/2TyOs3> 2021

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ *Supreme Court of the United Kingdom*. (2019). *Vedanta Resources PLC and another v Lungowe and others* [2019] UKSC 20. Disponible en: <https://goo.su/vShlg>

¹⁶ Norton Rose Fulbright, *UK Supreme Court clarifies...*, ob. cit.

derivadas de procedimientos paralelos en distintos países. Y si bien en este caso esa hubiera podido ser una posibilidad, la verdad es que ese no fue el factor decisivo.

De hecho, cuando el tribunal examinó los factores de conexión relevantes, observó que casi todos apuntaban a Zambia como el foro más conveniente y adecuado para conocer de la demanda, ya que allí ocurrieron los hechos, fue allí donde se produjo el vínculo causal entre la operación negligente de la mina y el daño, allí estaban los documentos esenciales del caso y, además, para los demandantes resultaba mucho más difícil afrontar los costos, el idioma y el desplazamiento hasta Inglaterra¹⁷.

Entonces, ¿cuál fue el elemento que inclinó la balanza que los jueces ingleses aceptaran la jurisdicción en este litigio? El acceso a la justicia.

Haciendo un estudio de los elementos sociológicos que rodeaban el caso, el sentenciador descubre que los demandantes enfrentaban obstáculos significativos para litigar de manera efectiva en Zambia, ya que no contaban con los recursos necesarios para financiar el juicio por sí mismos, siendo su única opción concertar un contrato de honorarios condicionales con los abogados, sin embargo dichos acuerdos son ilegales en Zambia, de ahí que fuera imposible para ellos tener acceso a asistencia jurídica en dicho país, debiendo entonces, necesariamente, acudir a Reino Unido donde los contratos de honorarios condicionales sí son lícitos y les permitirían tener la posibilidad de contar con representación legal¹⁸.

Teniendo todo lo anterior en consideración, se determina que cuando existe un riesgo de denegación de justicia sustancial en una jurisdicción determinada, como se evidenció en este supuesto, es improbable que dicha jurisdicción pueda ser el foro apropiado para que la demanda sea juzgada de manera adecuada, si se atiende a los intereses de todas las partes y, sobre todo, a los fines de la justicia¹⁹.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el caso *Vedanta* marca un hito a nivel nacional porque, primera vez, un tribunal inglés admitió una querrela contra una empresa matriz que podría ser juzgada responsable por las actividades ilícitas de sus filiales en el extranjero, ampliando así las bases para que los demandantes puedan buscar y obtener justicia material.

Esta decisión también contraría la corriente que se venía siguiendo a escala internacional —tomemos como ejemplo el caso de Estados Unidos, donde la jurisdicción para conocer reclamaciones transnacionales bajo el *Alien Tort Statute* ha quedado restringida—, de ahí que, como veremos, su impacto se vaya a dejar sentir de forma inmediata en otras jurisdicciones estatales, ya que este nuevo criterio no sólo ofrece a los demandantes acceso a un procedimiento judicial y a un remedio efectivo para proteger sus derechos, sino que también confirma el tercer pilar del acceso a

¹⁷ Ojeda, *Transnational Corporate Liability...*, ob. cit.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ *Ídem*.

la justicia ambiental —el derecho a un acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales—²⁰, tal como fue consagrado en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, junto con los otros dos pilares: el acceso a la información ambiental y la participación pública en la toma de decisiones.

III. *Okpabi v Royal Dutch Shell Plc & Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd* (Tribunal Supremo de Reino Unido, 2021)

Siguiendo la misma línea, nos topamos con este segundo caso que reseña la demanda por responsabilidad extracontractual interpuesta en 2015 ante los tribunales ingleses por unos 40.000 ciudadanos de Ogale y Bille, dos zonas afectadas del delta del Níger, en contra de *Royal Dutch Shell* (*RDS*) —empresa matriz domiciliada en Reino Unido— y *Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd* (*SPDC*), una de sus filiales nigerianas, debido a los severos daños ambientales ocasionados por los derrames petroleros y la contaminación que los oleoductos operados por *SPDC* ocasionaron a las principales fuentes naturales de agua para consumo humano, pesca, agricultura, aseo y fines recreativos, a las que tenían acceso estas comunidades²¹.

En 2017, el Tribunal Superior de Londres al revisar el asunto concluyó que *RDS* era únicamente una sociedad tenedora, es decir, una empresa matriz cuya función principal era la de poseer y coordinar participaciones en otras compañías, sin intervenir directamente en la gestión de sus operaciones diarias. Sobre esa base, la corte sostuvo que *RDS* no ejercía control alguno sobre las actividades de su filial nigeriana y, por tanto, no tenía un deber de diligencia hacia las comunidades afectadas por los vertidos. Lo demandantes apelaron esta decisión y, un año después, en 2018 el Tribunal de Apelación coincidió con el criterio del *a quo* en que los jueces británicos carecían de jurisdicción para conocer de las demandas, pero permitió que los representantes de las comunidades afectadas recurrieran ante el Tribunal Supremo de Reino Unido, manteniendo abierta la posibilidad de revisar ese veredicto²².

El recurso ante la Corte Suprema, que tuvo lugar en junio de 2020, llegó a proceder justamente gracias al precedente que sentó el caso *Vedanta*, recientemente comentado, y va a ser clave para la fundamentación de la decisión.

A. *Okpabi* desarrolla la línea abierta en *Vedanta* sobre jurisdicción internacional

Efectivamente, en la sentencia de *Okpabi* el propio Tribunal Supremo apunta que el caso guarda gran similitud con lo resuelto en *Lungowe vs Vedanta*, por lo cual el marco allí fijado es directamente aplicable. En la decisión se reafirma que cuando la empresa matriz está asentada en

²⁰ *Ídem*.

²¹ Connellan, Clare, Jacquelyn MacLennan, Rebecca Campbell, Emiko Singh & Cecily Higham, *Okpabi v Royal Dutch Shell Plc: UK Supreme Court allows Nigerian citizens' environmental damage claim to proceed against UK parent company*, White & Case LLP, 2021. Disponible en: <https://goo.su/eWdlENv>

²² Amnesty International, *UK: Landmark ruling forces Shell to face up to its abuses in Nigeria*, 2021. En: <https://goo.su/nFjZus>

el Reino Unido, su domicilio constituye una especie de “punto de anclaje” lo suficientemente fuerte para fundar atracción de la jurisdicción por parte de los tribunales ingleses, esto siempre y cuando la demanda plantee una cuestión seria, defendible y no frívola en relación con el deber de diligencia alegado²³.

En otras palabras, lo que explica el juez es que se debe hacer una valoración previa —mas no un micro juicio— de los fundamentos de la causa, y si estima que existe una cuestión real que juzgar respecto del deber de diligencia de la matriz, entonces es procesalmente legítimo extender su jurisdicción a la filial extranjera, dado que las reclamaciones contra ambas están estrechamente conectadas, siendo en consecuencia válido usar a la matriz como *anchor defendant*, siempre que no se trate de una maniobra abusiva²⁴.

Con esto, se refuerza la idea de que el foro del Estado de la matriz puede llegar a ser un *forum conveniens* o apropiado para conocer de causas sobre daños transnacionales, especialmente cuando el litigio gira en torno a la responsabilidad de esa matriz por la gestión del grupo.

De este modo, *Okpabi* contribuye a consolidar una concepción del *forum* que no queda limitado a criterios como el lugar donde se produjo el hecho ilícito o el lugar de la consecuencia dañosa o el domicilio de la filial, sino que reconoce el papel estructural del Estado de origen de la empresa matriz en la arquitectura jurisdiccional del DIP, entendiéndose que el Estado donde está domiciliada la matriz no es un actor neutral o simplemente periférico, sino un foro protagonista y necesario para el desenvolvimiento de las actividades regulares de la filial y por tanto le incumbe la resolución de los daños transnacionales causados por todos los miembros del grupo empresarial.

B. De *Vedanta* a *Okpabi*: la arquitectura del deber de cuidado en grupos empresariales

En el asunto *Vedanta* el tribunal identificó cuatro “rutas” a través de las cuales puede surgir un deber de cuidado de la empresa matriz, éstas fueron retomadas y desarrolladas por los apelantes en *Okpabi* para argumentar que *Shell* había asumido esta obligación con relación a su filial nigeriana, aduciendo lo siguiente:

(i) *Shell*, conjuntamente o no, se hacía cargo de la gestión de la actividad de *SPDC*;

(ii) *Shell* brindaba asesoramiento y dictaba políticas ambientales y de seguridad para todo el grupo que realmente fueron implementadas;

(iii) *Shell* promulgaba las políticas ambientales y de seguridad para todo el grupo y tomaba medidas activas para garantizar su implementación; y

²³ UK Supreme Court, *Okpabi and others v Royal Dutch Shell Plc and another*, 2021, UKSC 3. Disponible en: <https://goo.su/tYN5ug7>

²⁴ *Idem*.

(iv) *Shell* sostenía un grado particular de supervisión y control sobre la actividad de *SPDC*²⁵.

En resumen, sostenían que *Shell* había ejercido un alto grado de control, dirección y supervisión respecto al cumplimiento de *SPDC* en temas de medio ambiente y de operatividad de la infraestructura petrolera, basándose para ello en: (a) el Marco de Control *RDS* que establecía el estándar de vigilancia aplicable a todas las empresas de *Shell*, y (b) el Marco de Control *RDS HSSE* que mostraba el alcance del control detallado que el consejo de administración de *Shell* ejercía sobre las prácticas de la filial en materia de salud, seguridad y medio ambiente²⁶.

El caso subraya el peso que tienen los documentos corporativos internos al momento de determinar la verdadera relación existente entre la matriz y las filiales en las demandas por negligencia, ya que Tribunal Supremo empleó el Marco de Control *RDS* para evidenciar que el Grupo *Shell* no estaba organizada según la estructura formal de sociedades (matriz-filial), sino según líneas de negocio globales y funciones corporativas transversales, es decir, como una entidad integrada y no como un conjunto de empresas independientes²⁷.

Como resultado de esta sentencia y de la decisión *Vedanta*, si bien no se elimina el tradicional principio de separación societaria —según el cual cada sociedad responde sólo por sus propios actos, siendo responsable la matriz por la filial únicamente en circunstancias excepcionales, ya que se la estructura corporativa formal se tomaba como punto de partida para el análisis—, sí se marca un cambio cualitativo en la forma en la que los tribunales ingleses la aplican, modificando la manera en que opera cuando se considera el deber de diligencia dentro de un grupo empresarial transnacional.

IV. *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc.* (Tribunal de Distrito de La Haya, 2021)

Con esta demanda épica *Milieudefensie* (Amigos de la Tierra Países Bajos), sumado esfuerzos con otras organizaciones ambientales y unos 17.319 individuos actuando de forma particular, se inició un procedimiento en abril de 2019 en contra de *Royal Dutch Shell (RDS)*, argumentando que las contribuciones del grupo *Shell* al cambio climático violaban las regulaciones de DD.HH. de la ONU y el estándar de cuidado articulado en el Código Civil holandés, que exige que todos aquellos que cometan un daño civil lo reparen a la persona que lo ha sufrido²⁸.

²⁵ Cohen, Jonathan & Sam Eastwood, *Okpabi and others v Royal Dutch Shell plc and another – UK Supreme Court provides further clarification on parent company liability for the actions of its foreign subsidiary*. Mayer Brown, 2021. Disponible en: <https://goo.su/HO5i2>

²⁶ *Ídem*.

²⁷ National Case Law Archive, *Okpabi v Royal Dutch Shell plc [2021] UKSC 3*. LawCases.net. 2026. Disponible en: <https://goo.su/sLZY>

²⁸ Chen, Iris, *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell: Budding legal corporate accountability in the climate change fight*, en: *Columbia Undergraduate Law Review*, 2021. Disponible en: <https://goo.su/NRtJhR>

En base a ello, exigían que *RDS* redujera las emisiones de efecto invernadero en, al menos, un 45% neto con respecto a los niveles de 2019 a más tardar en 2030 de conformidad con el objetivo de temperatura global del Acuerdo de París. Según los demandantes, esta exigencia se fundaba en un supuesto deber no escrito de cuidado que *RDS* tiene bajo la ley holandesa para ayudar a prevenir, a través de la política corporativa que determina para el grupo *Shell*, el cambio climático peligroso, y en otros instrumentos de *soft law* como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los DD.HH., los Principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales²⁹.

En respuesta, *RDS* solicitó la desestimación de la demanda, aduciendo que los tratados y directrices internacionales en los que los demandantes basaban sus alegaciones no le eran aplicables a corporaciones sino a Estados y que la transición de los combustibles no es un tema que daba tratarse por los tribunales, sino que deben ser abordados el legislador y la política³⁰.

En el 2021 el Tribunal de Distrito de La Haya falló a favor de los demandantes, imponiéndole a *RDS* una serie de obligaciones en materia medioambiental, y si bien decisión fue revocada parcialmente en segunda instancia en el 2024, dado lo innovador de su contenido pasaremos a comentar los aspectos más relevantes de ella y los que más nos incumben sobre esta decisión para este escrito.

A. Cuando la matriz responde por toda la cadena de valor: el alcance estructural de *Milieudefensie*

Lo primero que hay que rescatar es que la sentencia explica que, desde la reestructuración del grupo *Shell* en 2005, *RDS* funciona como la matriz última de todo el conglomerado, y que *RDS* es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo las leyes de Inglaterra y Gales con sede corporativa en La Haya, lo que refleja desde el inicio la naturaleza transnacional del grupo³¹.

Se tiene entonces que *RDS* actúa como *holding* superior: mantiene las participaciones en las sociedades matrices intermedias, cumple las obligaciones derivadas de sus cotizaciones bursátiles en Nueva York, Londres y Ámsterdam, y define la política corporativa general del grupo. Bajo ella se despliega una red de más de 1.100 empresas distribuidas en todo el mundo, organizadas en distintos niveles societarios que incluyen *intermediate parents*, *operating companies* y *service companies*. Esta estructura corporativa compleja, con un centro de decisión estratégico en *RDS* y filiales operativas dispersas globalmente, es la razón por la cual en el caso se demanda tanto a la matriz como a las empresas directamente involucradas en los hechos, alegándose que *RDS* asumió

²⁹ Climate Law Accelerator, *Milieudefensie v. Royal Dutch Shell*. CLX Toolkit, s.f. Disponible en: <https://goo.su/OzQ1UG>

³⁰ *Idem*.

³¹ *Milieudefensie. Verdict climate case Milieudefensie v. Shell*, 2021. Disponible en: <https://goo.su/WBc3Jzm>

un papel de dirección y supervisión que la vincula con las operaciones que dieron lugar al litigio, reafianzándose el criterio que ya se venía advirtiendo en *Vedanta y Okpabi*³².

Es por ello que en la decisión final el sentenciador ordena a *RDS* reducir sus emisiones globales en un 45% con respecto a los niveles registrados en 2019, incluyendo no sólo sus propias fuentes de emisión, sino también las emisiones de terceros de los que adquiere capacidad operativa, proveedores, y las emisiones de terceros que han comprado su petróleo y gas crudo, con lo cual se abarcaba la totalidad de las emisiones relacionadas con el grupo entero, afectando así el fallo a toda la cadena de suministro de combustibles fósiles independientemente de su lugar de arraigo³³.

B. El “primer hecho generador” en litigios climáticos: la clave para aplicar la ley del foro

Otro de los tópicos que nos interesa señalar sobre este fallo, es el relacionado al derecho aplicable a la resolución del fondo del asunto. Sobre este particular, el juez tuvo en cuenta el contenido del artículo 7 del Reglamento Roma II que establece que debe aplicarse la ley del país donde se produce el daño medioambiental, a menos que el demandante opte por la aplicación de la ley del lugar donde se produce el hecho dañoso³⁴.

Para *RDS* el hecho generador del daño serían las emisiones, sin embargo, el tribunal explica que esta interpretación no se correspondía con las características de los daños medioambientales, ni con el concepto de protección del artículo 7 del Reglamento ya que, de tomar este criterio, existirían entonces tantos hechos generadores como lugares donde hubiera habido emisiones, produciendo esto que innumerables ordenamientos distintos fueran aplicables³⁵.

Por el contrario, el tribunal manifestó que, en el escenario planteado, el daño lo constituían las emisiones de CO₂, siendo entonces el hecho dañoso las directrices que, desde los Países Bajos donde estaba su administración central, *RDS* impartía a todo su grupo *Shell*. Añade que, ciertamente, puede ser atentatorio contra la seguridad jurídica, dar a la víctima la posibilidad de elegir el lugar del hecho generador del daño como ley aplicable, sobre todo en casos como éste donde un hecho dañoso produce otro hecho dañoso, y éste a su vez genera otros, pero permitirles la posibilidad de aplicar la ley del lugar del primer evento generador del daño, cuando éste coincide con el foro competente, se traduce más bien en la simplificación del procedimiento³⁶.

³² *Ídem*.

³³ Climate Law Accelerator, *Milieudefensie* ..., ob. cit.

³⁴ Zambrana Tévar, Nicolás, *Milieudefensie v Shell: una victoria pírrica para la litigación sobre cambio climático*, en: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2025, Vol. 17, No. 2, pp. 1256-1267.

³⁵ *Ídem*.

³⁶ *Ídem*.

C. La primera orden judicial de reducción corporativa de emisiones: un hito en litigios climáticos

El punto más icónico de esta sentencia lo constituye la orden que el tribunal dirige a *RDS* de reducir sus emisiones globales en un 45%, ya que con ese dictamen se convierte en la primera decisión judicial que establece que una empresa privada, una corporación transnacional, debía disminuir sus emisiones de gases de efecto invernadero, siendo esto trascendental para el derecho de los DD.HH. y el cambio climático³⁷.

En efecto, el tribunal en su argumentación detalla que propia política ambiental de *RDS* está redactada de forma imprecisa y no engloba un objetivo de emisiones para 2030, con lo cual estaría invalidando las regulaciones internacionales y estatales sobre emisiones. En base a eso, dictamina que *Shell* reduzca sus emisiones netas en el porcentaje señalado a más tardar para 2030, dando así cumplimiento del Acuerdo de París, siendo pionera esta decisión en el establecimiento de ese deber de disminución de emisiones basado en estándares internacionales de derechos humanos y sostenibilidad³⁸.

Si bien es cierto que, tal como explicamos hace unos momentos, esta decisión fue parcialmente revocada por el Tribunal de Apelaciones el cual sostuvo que, basándose en el estándar social general de cuidado, no se podía asumir que *Shell* tuviera la obligación de reducir sus emisiones en un porcentaje determinado y por tanto esta imposición quedó desechada, esta segunda instancia sí reforzó muchos criterios en materia de DD.HH. ambientales y de responsabilidad corporativa que vale la pena rescatar.

Primeramente, indicó que es responsabilidad de las empresas adecuar sus acciones y políticas a las directrices que establecen instrumentos de *soft law* como los Principios de las Naciones Unidas sobre Empresa y DD.HH., las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, el *Global Compact*, las *Net Zero Guidelines* de la *International Organization for Standardization*, la *Exponential Roadmap Initiative* y la *Race to Zero*, los cuales establecen un criterio global de conducta de respeto a los DD.HH., no siendo suficiente que las empresas hagan un mero seguimiento de los desarrollos normativos que se produzcan y que cumplan con lo dispuesto por los Estados, sino que verdaderamente se espera de ellas que impidan o mitiguen los impactos negativos que sus acciones puedan ocasionar sobre los DD.HH.³⁹.

Adicionalmente, manifiesta que aun cuando los DD.HH. no tengan un efecto horizontal, es decir que son exigibles frente al Estado pero no frente a los particulares, los valores que engloban y los bienes jurídicos que protegen son tan importantes que los particulares pueden invocar el respecto de esos derechos incluso en sus relaciones con empresas privadas, llegando a impactar

³⁷ Climate Law Accelerator, *Milieudefensie* ..., ob. cit.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ Zambrana Tévar, *Milieudefensie* ..., ob. cit.

relaciones de derecho privado, y dimensionar estándares abiertos de conducta como el criterio social de diligencia debida⁴⁰.

Por último, recalca que el cambio climático constituye un gran problema de nuestro tiempo, y que combatirlo es una responsabilidad no sólo de los Estados sino también las empresas que, de manera muy activa, han contribuido a su aparición y agravamiento, por lo cual están en la obligación de favorecer a su solución, aun si las normas de derecho público no los constriñen directamente⁴¹.

V. Lecciones estructurales de *Vedanta*, *Okpabi* y *Milieudefensie* para un Derecho Internacional Privado Marítimo Sostenible

A pesar de que las sentencias acabadas de comentar, *Vedanta*, *Okpabi* y *Milieudefensie*, no pertenecen al ámbito marítimo, consideramos que aportan una serie de lecciones para el DMIP que no debemos ignorar.

En primer lugar, vemos que estos casos nos revelan una especie de desplazamiento profundo del DIP, el cual intenta dejar de operar como un simple mecanismo estrictamente adjetivo y neutral para convertirse ahora en un espacio donde se busca la consecución de determinados principios sustantivos, se articulan estándares internacionales y se tratan de corregir asimetrías estructurales en contextos transnacionales.

Esto, para un sector como el marítimo que, por su naturaleza siempre se ha caracterizado por ostentar estructuras corporativas fragmentadas, generar impactos ambientales transfronterizos y cuyo núcleo son las operaciones distribuidas globalmente, estas transformaciones constituyen, indefectiblemente, un horizonte normativo relevante.

Tanto en *Vedanta* como en *Okpabi* observamos que los razonamientos y decisiones que tomen los tribunales en temas sobre jurisdicción y foro no son meros ejercicios técnicos de aplicación de criterios atributivos de jurisdicción, sino que son verdaderos escrutinios del caso que deben tender siempre a la decisión que más favorezca el acceso a la justicia por parte de los débiles jurídicos de la relación material que se presenta en litigio.

Esta lectura tiene implicaciones directas para el DMIP donde es común que las legislaciones en este tipo de materias atraigan al conocimiento de sus tribunales casos que se han suscitado en los confines de su territorio, y que sus tribunales se inclinen a favorecer la jurisdicción territorial sin ir más allá a evaluar si esa atribución jurisdiccional es la que más favorece el acceso a la justicia, y es la que más protege y ofrece garantías de reparación al débil jurídico.

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ *Ídem*.

Una segunda lección se refiere a la relación matriz-filial. Observamos que en los tres casos consolidan una doctrina que intenta dejar de lado el formalismo societario y privilegia un análisis funcional del control. En un primer momento, *Vedanta* y *Okpabi* establecen que la matriz puede asumir un deber de cuidado cuando son las encargadas de dictar las políticas, supervisar las operaciones y/o fijar los estándares que será de cabal cumplimiento y obligatorios para el grupo.

Por su parte, *Milieudefensie* se suma a esta corriente y la profundiza al reconocer un nivel de responsabilidad no solamente sobre sus filiales directas, sino también las emisiones que sean generadas por sus proveedores e incluso compradores finales, con lo cual se extiende ese deber de cuidado a toda la cadena de suministro de combustibles fósiles.

Para el DMIP marítimo, esta teoría es especialmente significativa ya que, para el comercio marítimo mundial, las corporaciones transnacionales desempeñan un rol central. Esto se evidencia si tenemos en cuenta que sólo alrededor de un tercio de las exportaciones circula dentro de los propios grupos empresariales que las conforman, y otro tercio se realiza en operaciones con compañías extranjeras⁴².

Una tercera lección la deducimos del caso *Milieudefensie*, en donde se evidencia posibilidad de integración de estándares internacionales en la determinación del deber de diligencia debida. Gracias a este precedente podemos ver el DIP puede funcionar como un espacio de articulación normativa donde el *soft law* en materia internacional publicista —Principios Rectores de la ONU, Directrices OCDE, etc.— puede ayudarnos concretar el verdadero alcance y contenido de las obligaciones corporativas.

Como pudimos apreciar, el tribunal neerlandés no aplicó dichas normas como si fuera *hard law*, o un derecho directamente vinculante, sino que vio su utilidad para definir el estándar de conducta exigible a las empresas multinacionales, y no sólo con respecto a las actuaciones propias de la matriz sino de todo el grupo empresarial.

Cuando nos enfocamos en el sector marítimo, creemos que esta apertura es especialmente relevante si tenemos en cuenta la gran producción de Derecho Internacional Público en materia medioambiental —normas de la OMI, MARPOL, los objetivos de descarbonización, los estándares *ESG*⁴³, entre muchas otras— pueden operar como parámetros de diligencia en litigios de responsabilidad civil, sin necesidad de transformar el derecho privado en derecho público internacional, pero reconociendo la interdependencia normativa que caracteriza al sector.

⁴² De la Fuente, Laura, *Las empresas transnacionales y el sistema portuario argentino desde el análisis de sistema-mundo*, La Plata, 2007, Instituto de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de La Plata. Disponible en: <https://goo.su/mFNnUNu>

⁴³ Ambiente, Sociedad y Gobernanza (*ESG*) por sus siglas en inglés.

Adicionalmente, sienta un referente en materia de DD.HH. ambientales y la responsabilidad, de primera línea, que tiene las corporaciones para combatir la contaminación que ellas mismas generan y que atentan cada día en contra de dichos derechos.

En su conjunto, estos casos y, sobre todo, el abordaje dado por los tribunales a los mismos nos está permitiendo entrever que la contaminación y los daños ambientales y climáticos no son un elemento ajeno al DIP, y entendiendo que en el sector marítimo los impactos ambientales son, por definición, transfronterizos, esta dimensión adquiere una relevancia particular: la protección del medio marino, las zonas costeras, especies acuáticas y subsuelos marinos, y los DD.HH. que de ello se desprenden no es un objetivo privativo del Derecho Internacional Público, sino un elemento que puede incidir en la responsabilidad civil transnacional de las empresas dedicadas al sector del transporte de mercaderías por mar.

Por supuesto, sería una falacia decir que tenemos un “nuevo DMIP” o una jurisprudencia marítima post-*Vedanta*, sin embargo, nos permite advertir aires de cambio en el DIP que pueden llegar a permear en un DMIP en transición, donde la responsabilidad corporativa transnacional, la integración de estándares internacionales, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva comienzan a redefinir el papel del foro y de la matriz en un mundo interdependiente. Consideramos que, aunque aún no constituye un cambio plenamente consolidado, sí marca el rumbo hacia el cual debería orientarse la evolución del Derecho en esta materia.